



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0237-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, María Isabel Meneses Guzmán, en su carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, presentó denuncia contra la coalición “Juntos haremos Historia” y del instituto político MORENA por la instalación y colocación de propaganda política electoral –a su decir, una carpa, así como mesas que se encontraban obstaculizando el paso de los ciudadanos y el equipamiento urbano-, en la zona que comprende el centro histórico de la Ciudad de Orizaba, de la referida entidad federativa, tal y como, en su concepto, se desprende de la publicación realizada en la página oficial del partido denunciado correspondiente al municipio de Orizaba, Veracruz. El veinticinco de mayo del año en curso, la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, radicó la queja y ordenó su registro con el número de expediente JD/PE/AYTO/JD15/VER/PEF/1/2018, al tiempo que mandató la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia, en razón de que los actos materia de queja eran inexistentes, por lo que declaró improcedente la medida cautelar solicitada. Dicha determinación se notificó a la parte actora mediante el oficio INE/JD15-VER/1483/2018, el veintinueve de mayo del año que transcurre. Inconforme con tal determinación, el uno de junio de dos mil

dieciocho, el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-237/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que se admita la queja, emplace a los sujetos denunciados y se determine lo que en Derecho corresponda. La causa de pedir la hace depender de la falta de congruencia e indebida valoración de pruebas, toda vez que de las constancias de autos, desde su perspectiva, se acreditan los hechos materia de denuncia; esto es, la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz. Los agravios expresados por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por conducto de su apoderada legal, se califican de infundados, toda vez que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable se encuentran ajustados a Derecho. En materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de la materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales a que se ha hecho referencia. En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos procedimientos indagatorios, para las presuntas vulneraciones a la materia electoral (distintas al de fiscalización), con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia. Ahora, el artículo 474, de la Ley de referencia establece que, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, la denuncia será presentada ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija. El dispositivo en comento también refiere que el Vocal Ejecutivo ejercerá las facultades señaladas en el párrafo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y plazos respectivos. De conformidad con lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está la realización de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

De las constancias de autos se desprende que el promovente al presentar su escrito de denuncia aportó, entre otras, diversas pruebas técnicas, tales como fotografías, la indicación del domicilio en donde se localizaba la propaganda denunciada, así como, la liga electrónica correspondiente a la red social Facebook, con el objeto de tener por acreditados los hechos denunciados atribuibles a la coalición "Juntos Haremos Historia" y del instituto político MORENA; derivado de ello, la autoridad responsable desplegó una

investigación preliminar a efecto de dilucidar si podría actualizarse una infracción a la normativa electoral. Lo anterior, porque acorde a la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador, éste es preponderantemente dispositivo, de ahí que le corresponda al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Así como al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, adoptado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Empero, como se ha destacado con antelación, la autoridad responsable hizo uso de sus facultades a fin de desplegar diligencias preliminares, de las cuales concluyó la inexistencia de los hechos materia de denuncia. En efecto, si bien el promovente al presentar su escrito de denuncia aportó, entre otras, diversas impresiones fotográficas, las mismas, carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturaron, motivo por el cual, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, máxime que se trata de pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es indiciario, por lo que deben administrarse con otros elementos demostrativos del propio hecho, para generar un grado de convicción. Así, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior considera que la determinación controvertida se encuentra apegada a Derecho, porque del estudio preliminar de las constancias, permitió a la autoridad responsable concluir que los hechos denunciados no constituían infracción a la normatividad electoral. Esta conclusión, no sólo se sustentó en el estudio integral de los hechos expuestos en el escrito de la denuncia, sino tomando en cuenta los datos indiciarios que fueron recabados por la autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación en la primera queja, específicamente, las actas circunstanciadas de la diligencia de inspección practicada a la página electrónica señalada por el quejoso, así como la diversa practicada en el Parque Apolinar Castillo de referencia.

La Sala Superior considera que la autoridad responsable no faltó al principio de congruencia y debida valoración de pruebas como lo sostiene el recurrente, porque para determinar el desechamiento de la denuncia, realizó un análisis preliminar del escrito de denuncia, así como de los elementos indiciarios que tuvo a su alcance, para sostener que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprendía la existencia de la propaganda que se adujo estaba instalada en el Centro histórico de Orizaba, Veracruz. Además, resulta importante resaltar, que el recurrente no controvierte la valoración efectuada por la responsable, pese a que en ello se sustentó el sentido de la determinación impugnada; resultando exiguo a tal fin, la sola mención de que en resolución combatida se efectuó una indebida valoración de los elementos demostrativos, ya que ante los razonamientos expuestos en el acto reclamado, el promovente estaba obligado a argumentar por lo menos, el por qué estima que es incorrecta tal justipreciación, lo que trae por consecuencia que el valor y alcance demostrativo que la responsable concedió a las probanzas agregadas al sumario, permanezcan intocados para seguir rigiendo el sentido de la decisión cuestionada.

Contrario a lo alegado, resulta claro que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. En consecuencia, ante lo infundado de los planteamientos del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Se confirma, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.